

## INFORME N.º 224 -2013-SUNAT/4B4000

### I. MATERIA:

Competencia para aplicar sanción cierre temporal de local y la aplicación conjunta o alternativa de las sanciones previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprobó la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, publicado el 22.06.2013, en adelante Código Tributario.
- Ley N.º 28008, que aprobó la Ley de los Delitos Aduaneros, publicada el 19.06.2003, en adelante Ley de los Delitos Aduaneros.
- Ley N.º 27444, que aprobó la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.04.2001, en adelante Ley N.º 27444.
- Decreto Supremo N.º 115-2012-PCM y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, publicado el 28.10.2002, en adelante ROF de la SUNAT.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 572-2008-SUNAT/A, que aprobó el Instructivo IPCF-IT.00.01.02 -Cierre de Establecimiento- Ley N.º 28008-, publicada el 16.12.2008, en adelante Instructivo IPCF-IT.00.01.02.
- Resolución de Superintendencia N.º 190-2002-SUNAT y modificatorias, que dispuso medidas de organización interna de la SUNAT, publicada el 01.01.2003. en adelante Resolución de Superintendencia N.º 190-2002-SUNAT.

### III. ANÁLISIS:

#### 1. ¿La sanción de cierre temporal de local comercial puede efectuarse con resolución de la Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao?

En primer lugar debemos señalar, que el numeral 6.1 del artículo 61º de la Ley N.º 27444, prescribe que la fuente de la competencia de las entidades está en la Constitución, la ley y en sus normas administrativas reglamentarias que de aquéllas se derivan; asimismo el artículo 74º de la referida ley regulando el aspecto de la desconcentración, establece en su numeral 74.1 que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos, siguiendo los criterios establecidos en la referida ley.

De acuerdo a los textos de las normas citadas en el párrafo precedente, se tiene que las facultades de las entidades y de las unidades orgánicas que la integran, las encontramos en la Constitución, la ley, sus normas reglamentarias y en las normas que disponen la desconcentración de facultades; siendo por tanto en estas normas donde se precisan los alcances de las facultades y competencias de cada órgano de la institución.



Es así que de acuerdo a las facultades de delegación y desconcentración previstas en los incisos r) y t) del artículo 19° del ROF<sup>1</sup> de la SUNAT corresponde al Superintendente Nacional, Titular de la SUNAT el establecer las facultades de las unidades orgánicas no mencionadas en el ROF, siendo que a través de la Resolución de Superintendencia Nacional N.° 190-2002-SUNAT delimitó las competencias de cada unidad orgánica, estableciendo para la Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao la función de aplicar sanciones establecidas en las normas legales y procedimientos producto de sus acciones de control, emitiendo los documentos de determinación y cobranza que corresponda.

Se observa del texto de la Resolución de Superintendencia Nacional N.° 190-2002-SUNAT, que la Oficina en mención está facultada para emitir resoluciones aplicando sanciones previstas en las "normas legales", término que al ser citado en forma general, comprende también a las sanciones previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros; sin embargo debemos precisar, que el ejercicio de dicha función sancionadora tiene una restricción que la limita a aplicar sanciones únicamente en los casos que sea producto o consecuencia de sus propias acciones de control y no de todos los casos detectados en la jurisdicción de dicha Intendencia.

Asimismo, el ROF de la SUNAT, establece en su inciso m), artículo 73°, como competencia de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, el de imponer sanciones por infracción a las Leyes General de Aduanas, del Procedimiento Administrativo General y de Delitos Aduaneros, que se determinen en la circunscripción territorial de la Intendencia, excepto las que resulten de las intervenciones de la Intendencia Nacional de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera e Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo<sup>2</sup>.

Por otra parte, el Instructivo IPCF-IT.00.01.02<sup>3</sup>, en el cual se regulan las actividades a realizarse para aplicar y ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento en los que se comercializan y almacenan mercancías provenientes de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley de los Delitos Aduaneros, establece en su numeral 1) del Rubro VI, que dicha sanción se aplica a través de una resolución de Intendencia.

Sobre dicho particular, resulta pertinente indicar que el Instructivo IPCF-IT.00.01.02 al establecer que la aplicación y ejecución de la sanción de cierre temporal de establecimiento se realice a través de una resolución de Intendencia, logra uniformizar su aplicación a nivel nacional y demás resolver un posible conflicto de competencia entre el Intendente de Aduana Marítima del Callao y su Oficina de Oficiales; dado que según la facultad prevista en el inciso m) del 73° del ROF de la SUNAT, el Intendente de dicha Aduana puede imponer la cita sanción en los casos que se detecten dentro de su jurisdicción<sup>4</sup>, abarcando incluso los casos que detecten la Oficina de Oficiales de dicha Intendencia, dado que el referido inciso no excluye estas circunstancias para su ejercicio.



<sup>1</sup> Conforme al artículo 1° del ROF de la SUNAT, es un instrumento normativo de gestión institucional en la cual se precisan la finalidad, funciones generales y atribuciones del Titular y las funciones de los órganos de la SUNAT así como también la estructura funcional y orgánica de sus dependencias hasta el tercer nivel organizacional.

<sup>2</sup> Unidades Orgánicas que actualmente están integradas en una sola Intendencia denominada Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera, conforme lo establece el artículo 54° del ROF de la SUNAT, modificada por el Decreto Supremo N.° 259-2012-EF, publicado el 20.12.2012.

<sup>3</sup> El Instructivo IPCF-IT.00.01.02, fue emitido por el Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas en ejercicio de las facultades delegadas por el Titular de la SUNAT a través de la Resolución de Superintendencia N.° 122-2003/SUNAT (publicada el 22.06.2003), por la cual desconcentra en dicho funcionario las funciones de expedir disposiciones generales en materia aduanera dentro del ámbito de su competencia de la SUNAT.

<sup>4</sup> Salvo las que sean consecuencia de las intervenciones de la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera como se ha indicado anteriormente.

En consecuencia conforme a lo anteriormente expuesto podemos concluir que la facultad de aplicar y ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento en los que se comercializan y almacenan mercancías provenientes de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley de los Delitos Aduaneros, debe efectuarse conforme a lo establecido en el numeral 1) del Rubro VI del Instructivo IPCF-IT.00.01.02.

## 2. ¿En el marco de la Ley de los Delitos Aduaneros, en el caso de resoluciones de suspensión de determinación, debe aplicarse el comiso más no el cierre temporal del local comercial?

Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 189° de la Ley General de Aduanas, consagra el principio de determinación objetiva de las infracciones, implicando esto que para la configuración de la infracción se toman en cuenta solamente los hechos, sin considerar el elemento intencional del sujeto infractor (dolo o culpa).

Por tanto, en aplicación de dicho principio, sólo bastaría que concurren todos los elementos que configuran una determinada infracción para que se aplique la sanción correspondiente, por tanto si concurren los elementos que terminan la configuración de la infracción o infracciones que ameriten la aplicación de las sanciones de comiso y de la de cierre de establecimiento, ambos serán aplicables.

En tal sentido el hecho que la multa no supere el monto mínimo para su determinación y acotación, conforme a lo dispuesto en el artículo 80<sup>5</sup> del Código Tributario, que otorga a la Administración la facultad de suspender la emisión de la resolución de determinación correspondiente, no implica que no se pueda aplicar las demás sanciones previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros por la comisión, acciones siempre que estas cumplan con las condiciones establecidas en el tipo legal de la infracción o infracciones a aplicar; cuestión que deberá ser evaluada teniendo en cuenta cada caso en particular.

## 3. ¿Dentro del marco de la Ley de los Delitos Aduaneros, en los supuestos de infracciones con sanciones de comiso y multa, cuando la aplicación de las sanciones sea alternativa, no se sancionará con el cierre del local?

Al respecto, debemos precisar que la mención de la aplicación conjunta o alternativa de las sanciones previstas en el artículo 35<sup>6</sup> de la Ley de los Delitos Aduaneros, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la referida ley, no implica un ejercicio discrecional de la facultad sancionadora<sup>7</sup>, sino que su ejercicio está regido por el principio de la determinación objetiva de la comisión de la infracción, consagrado en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas; por lo tanto corresponderá aplicar

<sup>5</sup> El artículo 80° del Código Tributario estipula que: "La Administración Tributaria tiene la facultad de suspender la emisión de la Resolución u Orden de Pago, cuyo monto no exceda del porcentaje de la UIT que para tal efecto debe fijar la Administración Tributaria; y, acumular en un solo documento de cobranza las deudas tributarias incluyendo costas y gastos, sin perjuicio de declarar la deuda de recuperación onerosa al amparo del inciso b) del Artículo 27".

<sup>6</sup> El artículo 35° establece que: "La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

a) Comiso de las mercancías.

b) Multa.

c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.

d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.

e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancías incautada".

<sup>7</sup> El artículo 82° del Código Tributario, establece que: "La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias".



todas las sanciones que sean pertinentes, teniendo en cuenta la infracción o infracciones que se hayan configurado.

#### IV. CONCLUSIONES:

Conforme a los fundamentos expuestos, podemos concluir en lo siguiente:

1. La facultad de aplicar y ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento en los que se comercializan y almacenan mercancías provenientes de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley de los Delitos Aduaneros, debe efectuarse conforme a lo establecido en el numeral 1) del Rubro VI del Instructivo IPCF-IT.00.01.02.
2. El hecho que la multa no supere el monto mínimo para su determinación y acotación, conforme a lo dispuesto en el artículo 80° del Código Tributario, que otorga la facultad de suspender la emisión de la resolución de determinación correspondiente, no implica que no se pueda aplicar las demás sanciones previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros por la comisión de la infracción o infracciones que se configuren teniendo en cuenta cada caso en particular.
3. La mención de la aplicación conjunta o alternativa de las sanciones previstas en el artículo 35° de la Ley de los Delitos Aduaneros, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la referida ley, no implica un ejercicio discrecional de la facultad sancionadora, sino que su ejercicio está regida por el principio de la determinación objetiva de la comisión de la infracción, consagrado en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas; por lo tanto corresponderá aplicar todas las sanciones que sean pertinentes, teniendo en cuenta la infracción o infracciones que se hayan configurado.

Callao, 12 DIC. 2013

  
NORA SONIA CABERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N.º 505-2013-SUNAT/4B4000.**

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**  
Jefe de la División de Asesoría Legal de la **AMC. 2013**

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Competencia para aplicar cierre de local y la aplicación conjunta o alternativa de sanciones, Ley N.º 28008.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00095 - 2013 - 3D1100

FECHA : Callao, **12 DIC. 2013**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referente a la unidad orgánica competente para aplicar sanción cierre temporal de local y la aplicación conjunta o alternativa de las sanciones previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 224-2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA